



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de abril del dos mil veintidós

Al profesional del derecho, CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, se le reconoce personería para actuar en interés del demandado, Julián López Espitia, conforme al poder a él conferido.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a Julián López Espitia, Notificado por Conducta Concluyente, el día que se notifique por estado el presente auto.

Téngase en cuenta que el demandado se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, afirmando el profesional del derecho que remitiría el acuerdo entre las partes, situación que no ha ocurrido.

De otro lado, el extremo activo solicitó la adecuación del trámite a la causal de mutuo acuerdo; sin embargo, tal petición no fue coadyuvada por el demandado.

No obstante, lo anterior ante la carencia de oposición y allanamiento a la demanda procederá el despacho a dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, esto es, a proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Interlocutorio 278
63001311000320220003700

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b2c01416b8f23086d68eadf95c57bd253de7bdee494092737875e9e6914b49

Documento generado en 19/04/2022 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>